



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2019-00090-00
Proceso declarativo Pertenencia verbal sumario (s.s.)

Continuando con el trámite del proceso en referencia y conforme a lo dicho en la audiencia pasada al realizarse la inspección judicial en el inmueble objeto de la usucapión, la práctica del interrogatorio de parte y la presentación y sustentación del dictamen pericial, se dispone:

1. **FIJAR** al perito Doctora Liliana Arcila Rivera por concepto de honorarios por su actuación y dictamen pericial presentado, la suma de 600.000, oo Mcte, valor que incluye los gastos que aduce en la diligencia haber incurrido que ascienden a la suma de \$60.000, oo, de los registros fotográficos que aporta en el avalúo, lo cuales deben ser cancelados por la parte accionante y arrimarse el recibo de pago.

2. **FIJAR** la hora de las nueve de la mañana del próximo **JUEVES 29 DE ABRIL DE 2021, PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA VIRTUAL** del artículo 375 del CGP, por la plataforma de **teams, para recibir los testimonios de la parte accionante, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar posiblemente la sentencia**, para lo cual se les convocará mediante correos electrónicos.

3. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que **escoja** como mínimo tres testigos de los mencionados en la demanda para que declaren sobre los hechos constitutivos de la posesión que dice estar ejerciendo la accionante en el inmueble objeto de la usucapión y **suministre** los correos electrónicos para su convocatoria a la diligencia virtual de conformidad con lo dicho actualmente por el **decreto 806 de 2020**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2019-00525-00
Proceso declarativo Pertenencia verbal sumario (s.s.)

Continuando con el trámite del proceso en referencia y conforme a lo dicho en la audiencia pasada al realizarse la inspección judicial en el inmueble objeto de la usucapión, la práctica del interrogatorio de parte y la presentación y sustentación del dictamen pericial, se dispone:

1. **FIJAR** al perito Doctor **Norberto Rodríguez** por concepto de honorarios por el avalúo presentado y sustentado en la diligencia de inspección judicial practicada al bien inmueble objeto de la usucapión, la suma un salario mínimo mensual legal vigente que asciende a la suma de \$908. 526.00, valor que incluye los gastos en que haya incurrido, lo cuales deben ser cancelados por la parte accionante y arrimarse el recibo de pago.

2. **FIJAR** la hora de las nueve de la mañana del próximo **JUEVES 6 DE MAYO DE 2021, PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA VIRTUAL** del artículo 375 del CGP, por la plataforma de **teams, para recibir los testimonios de la parte accionante, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar posiblemente la sentencia**, para lo cual se les convocará mediante correos electrónicos.

2.1. PARAGRAFO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que **escoja** como mínimo tres testigos de los mencionados en la demanda para que declaren sobre los hechos constitutivos de la posesión que dice estar ejerciendo la parte accionante en el inmueble objeto de la usucapión y **suministre** los correos electrónicos para su convocatoria a la diligencia virtual de conformidad con lo dicho actualmente por el **decreto 806 de 2020**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2020-00040-00
Proceso declarativo verbal de menor cuantía
Abuso del derecho (s.s.)

Se reconoce personería suficiente en derecho al doctor CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, en los términos y efectos del poder conferido por el doctor Francisco Antonio Hormaza Mesa en su calidad de Representante legal **del CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual se encuentra llamado al proceso en su calidad de vinculado en su condición de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio como parte pasiva.

Al **CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual se encuentra llamado al proceso en su calidad de vinculado en su condición de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio como parte pasiva y en virtud de la notificación que se le realizará al correo electrónico admon.palmareal@gmail.com el día 9 de marzo del año que avanza del auto admisorio de la demanda y de sus anexos en referencia de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia de la misma fecha, le están corriendo los términos para que responda la demanda y realice los actos a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaría
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Marzo 18/21. Al despacho para proveer sobre la cautela solicitada y anexa póliza.

Christian E. Valencia C.
Of. Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de Entrega del Tradente al Adquirente verbal de menor cuantía (s.s.)
Radicado 2020-00327-00
AIC 147

Constituida la caución ordenada mediante la Póliza de seguro judicial aportada el despacho, se decide:

(i) Decretar la medida cautelar innominada solicitada enlistada en el literal **c)** del numeral **1º** del **artículo 590** del CGP, del **secuestro** del bien inmueble ubicado en la carrera 6B Nro 45-22, casa 2564 de la manzana 58, del Barrio las ferias de este municipio de la Dorada, Caldas, que ocupa la parte demandada en este proceso objeto de la venta y entrega voluntaria u obligada del tradente (*accionante-comprador*) al adquirente (*accionado-vendedor*), medida que se decreta a fin de garantizar su buen estado de conservación del inmueble habida cuenta que el bien que fue objeto de la compraventa aún se encuentra en poder del demandado de quien se le reclama su entrega por medio de este proceso y razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión y se cuenta con la legitimación e interés para actuar por parte del demandante por la existencia de la posible amenaza o vulneración del derecho y por la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

(ii) Comisionar al señor alcalde para que, a través del director de la Gestión Policiva, **proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 6B Nro 45-22, casa 2564 de la manzana 58, del Barrio las ferias de este municipio de la Dorada, Caldas**, para lo cual se le expedirá despacho comisorio con los anexos del caso que se les enviará al correo electrónico. Diligencia que deberá practicar bajo los lineamientos del artículo 595 y ss del CGP, y el apoderado de la parte demandante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo es el doctor ORLANDO HOYOS VASQUEZ, con correo electrónico Orlando.hoyossecretaria@gmail.com

(iii) DESIGNAR como **secuestre del bien inmueble por secuestrar** al auxiliar de la justicia, señor **Ramiro Quintero Medina**, para lo cual comuníquesele la designación por medio de su correo electrónico, ramiroquinteromedina@gmail.com a quien se le fija por concepto de honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000, oo Mcte., cuyo pago debe hacerse por la parte demandante en forma inmediata y expedirse el recibo de pago y allegarse al expediente digital para efectos de costas procesales.

(iv) ADVERTIR al comisionado que, al auxiliar designado y al apoderado judicial de la parte demandante se le hará saber la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia y hacerle las advertencias de ley al auxiliar de la justicia designado como secuestre de sus deberes y obligaciones con lo de su cargo, (arts. 47 y ss del C. G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que revisado el correo electrónico de la parte actora se encontró escrito de subsanación de la demanda con anexos y el término para ello se encuentra vencido.

Estado 012 del 03/03/2021 y los 5 días para subsanar vencieron el 10/03/21 6pm. Marzo 15/21.

Christian E. Valencia C.
Of. Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

***Proceso de Pertenencia verbal sumario s.s.
Radicado 2021-00043-00
AIC 143***

Procede el despacho a ***rechazar la demanda*** en referencia debido a que la parte actora dentro del término legal no subsanó en debida forma uno de los defectos que originó la inadmisión de la misma, como quiera que no aportó el Registro civil de defunción de la parte accionada, señora María Raquel Santibáñez de Torres (fallecida).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Marzo 18/21. Al despacho para proveer demanda que ingresa del reparto al correo electrónico. Allega anexos.

Christian E. Valencia C.
Of. Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

***Proceso de Pertenencia verbal sumario s.s.
Radicado 2021-00088-08
AIC 145***

Procede el despacho a ***inadmitir la demanda*** en referencia debido a que la parte actora: ***(i)*** omitió en el poder dar cumplimiento a lo dicho por el artículo 5º del decreto legislativo 806/2020, ***el de indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y (ii)*** porque omitió también lo dicho en el artículo 6º del mismo decreto, ***el de citar los correos electrónicos de los testigos... que deban ser citados al proceso.***

Lo anterior dice la norma citada en consonancia con el artículo 90 del CGP, que hace inadmisble la demanda y debe corregirse en un término de 5 días hábiles, so pena de rechazarla.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para resolver sobre la presente demanda.
La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021.

Of. Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de Protección al consumidor de única instancia y s.s.
Radicado 2021-00087-00
AIC 151

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito que en causa propia instaura Susan Stephani Cortes López, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en contra del BANCO DE BOGOTÁ, sociedad vigilada por la Superintendencia financiera y con el ánimo de ejercer la demanda de Protección al consumidor financiero bajo la ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso) en contra dicha entidad bancaria, se resuelve negativamente, previa las siguientes consideraciones muy puntuales atendiendo el caso denunciado y la calidad de la persona accionante.

La ley 1480 de 2011, citada en la demanda, sus normas regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales **no** exista regulación especial, **evento en el cual aplicará la regulación especial** y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley y es muy puntual en su objetivo, la cual está encaminada a lograr que se haga efectiva una garantía y tiene la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Su accionar de conformidad con el artículo 58 está encaminada administrativamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o a la autoridad judicial a través de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

un proceso verbal, cuando en desarrollo de la facultad jurisdiccional el asunto esté atribuido por esta ley, **la Superintendencia Financiera de Colombia**, quien **conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público**, que es lo dicho por el propio artículo 24 de la ley de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), que cita la demandante como para fijarnos competencia en su asunto, en donde es claro en señalar las distintas competencias de las autoridades administrativas para ejercer sus funciones jurisdiccionales, entre ellas dice que **"la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor"** su competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio y **La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.**

Pero como lo denunciado en la demanda lo es con relación a la queja de un servicio de un producto financiero, ofrecido por el banco a la clienta-demandante, denominado compra de cartera que a la fecha no ha desembolsado la entidad crediticia y tiene a la cliente en apuros, debemos revisar entonces lo dicho párrafos arriba en negrillas y es con relación a la ley 1328 de 2009, **DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**, cuyo *Objeto y ámbito de aplicación* tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Para los efectos del presente régimen, se consagran la siguiente definición como el de ser un **Cliente**, quien es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

Como consecuencia tenemos que las controversias suscitadas entre el cliente y la entidad bancaria, se encuentra señalada para **la Superintendencia financiera de Colombia** y no en este caso para la justicia ordinaria como lo refiere la ley ultima en cita 1328 de 2009, **DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**.

Luego entonces, se entiende de manera clara es que la queja deberá presentarse ante La Superintendencia Financiera de Colombia, la accionante en causa propia.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el despacho **rechaza por falta de competencia la presente demanda** y no la remite al competente por cuanto se trata de una jurisdicción totalmente diferente a la ordinaria.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Diligencia extraprocesal de Interrogatorio de Parte
Radicado 2021-00083-00
AIC 150

Por venir la solicitud de interrogatorio de parte solicitada como prueba anticipada, con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 183, 184, 199 en concordancia con el artículo 202, 203, 204 y siguientes del C. G. del Proceso y por este ser el juzgado competente conforme para su conocimiento de acuerdo con el numeral 7º del art 18 del C. G. del Proceso, a prevención, *se dispone:*

1. DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada por **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."**. NIT. 900.265.408-3, sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, sociedad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO", representada según escritura pública No. 1347 de agosto 25 de 2014 inscrita en el registro mercantil como aparece en la página 8 del correspondiente certificado de existencia y representación legal anexo, por el Doctor MAURICIO SOLORZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 de Bogotá, con el fin de probar la existencia de una obligación dineraria a consecuencia de la preexistencia de un contrato de arrendamiento con la sociedad comercial con LA CAPILLA YERBABUENA LTDA, NIT 832007419-2, que funciona en el inmueble ubicado en el KM 21 Vía La Caro, del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 153572 como arrendataria, representada por el señor legalmente por JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, identificado con C.C. 80.413.027, domiciliado en La Dorada- Caldas.

2. SEÑÁLESE la **hora de las nueve de la mañana** del próximo **Martes 4 de mayo del año que avanza para la celebración de la audiencia de manera virtual en link que se les enviara oportunamente y bajo el aplicativo de Teams.-**

3. NOTIFÍQUESELE a la sociedad citada **LA CAPILLA YERBABUENA LTDA**, en la Calle 16 No 1- 45, Oficina 203, Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada – Caldas. Email: administración@lacapilla.com.co, **de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

4. ADVIERTASELE al notificado que su no comparecencia o conectividad a la audiencia virtual, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio que por escrito se allegue en caso dado (Art. 205 C. G. del P.).

1. SE RECONOCE PERSONERIA en derecho suficiente al doctor **NELSON PEÑA CELY**, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."**. NIT. 900.265.408-3, ubicado en la Calle 12 A No 71C-60 – 1229 de Bogotá, D.C. Tel. 3017440194– email nelsonpabogado@hotmail.com Y la poderdante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en la Calle 93B No. 13□47 de la ciudad de Bogotá. E-mail: notificacionjuridica@saesas.com.co y su Representante Legal en las mismas direcciones de la sociedad demandante, E-mail: notificacionjuridica@saesas.com.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 017 del 25/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Marzo 18/21. Al despacho para proveer demanda que ingresa del reparto al correo electrónico. Allega anexos.

Christian E. Valencia C.
Of. Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de restitución verbal sumario s.s.
Radicado 2021-00078-00
AIC 146

Procede el despacho a **inadmitir la demanda** en referencia debido a que la parte actora: **(i) omitió** dar cumplimiento a lo dicho por el 6º del decreto legislativo 806/2020, que refiere en lo que importa: "... **el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**" y **(ii)** porque la factura de acueducto y alcantarillado que presenta con la demanda para su objetivo allí plasmado no corresponde a la dirección del inmueble-local comercial que pretende se restituya, ya que la factura refiere como dirección la de la CRA 5 # 6-27 y el local objeto de la demanda se encuentra en la CRA 6 # 6-23 del Barrio los Alpes de este municipio, del que se solicita la terminación del contrato como consecuencia del cambio de destinación y la deuda por servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior dice la norma citada en consonancia con el artículo 90 del CGP, que hace inadmisibile la demanda y debe corregirse en un término de 5 días hábiles, so pena de rechazarla. La parte demandante puede litigar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. **Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/2021***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que revisado el correo electrónico de la parte actora se encontró escrito de subsanación de la demanda con anexos y el término para ello se encuentra vencido.

Estado 012 del 03/03/2021 y los 5 días para subsanar vencieron el 10/03/21 6pm. Marzo 15/21.

Christian E. Valencia C.
Of. Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de sucesión I. de única I. (s.s.)
Radicado 2021-00057-00
AIC 144

Procede el despacho a **rechazar la demanda** en referencia debido a que la parte actora dentro del término legal no subsanó en debida forma uno de los defectos que originó la inadmisión de la misma, como quiera que no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble que soporta las mejoras que denuncia como parte del haber sucesoral que le fuera exigido y demasiado relevante porque se pretende la adjudicación de ellas en este proceso y como quiera que era el deber de allegarse como uno de los anexos obligados con la presentación de la demanda o en su defecto con el escrito de subsanación, por lo que tuvo tiempo suficiente para ello, ya que el auto inadmisorio sucedió desde el 02/03/21 y fue solicitado solo hasta el 9 de marzo, último día del término para subsanar y hasta la fecha del presente auto desde el inadmisorio van corrido 16 días hábiles y tampoco se allegó y, además se hace totalmente necesario el registro civil de matrimonio de la causante con el señor Antonio José Álvarez, como quiera que en la demanda se dijo que esta había contraído matrimonio por lo católico con el mencionado señor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para resolver sobre la presente demanda.
La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021.

Of. Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de Sucesión I. de única instancia s.s.
Radicado 2021-00074-00
AIC 148

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de demanda de Sucesión Intestada de la causante MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ, presentada junto con los documentos allegados con la misma, para acreditar el deceso de la misma, los registros civiles de nacimiento de los que se consideran herederos, partida de Matrimonio de la causante, avalúos catastrales y certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la herencia, se desprende que se hace **necesario inadmitirla** para que se anexe lo siguiente:

1. De conformidad con los numerales 5º del artículo 489 del C. de G. del P., dice la norma **que como anexo** con el escrito de demanda **debe presentarse un inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, **no** integrado en la demanda, sino como anexo

2. Igualmente, y de otro lado se **omitió** dar cumplimiento a lo dicho por el **6º del decreto legislativo 806/2020**, que refiere en lo que importa: **"... el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", o en su defecto a la dirección física del demandado si no cuenta con correo electrónico donde habite el demandado**, en este caso como se le está citando a la demanda al señor Alejandro Gallego Ramírez, en su condición de cónyuge superviviente, se hace necesario cumplir con este requisito y demostrar la entrega de lo requerido en la dirección citada de la demanda.

3. La manifestación sobre si se conocen otros herederos del causante, sus domicilios y direcciones. -



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todos estos antecedentes, la demanda se debe corregirse en este sentido en un término de cinco días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso. -

SE RECONOCE personería en derecho a la doctora **NATALIA HERRERA PEREZ**, en representación de la sociedad **CONSULTORIAS JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Medellín y correo electrónico juridicoscji@outlook.com para actuar en este proceso en los términos y efectos del poder conferido por Nayari Alejandra Gallego Bustamante con C.C.No 1.007.376.752 nayarialejandra2001@hotmail.com en su calidad de hija de la causante y en representación de su hermana menor Valentina Gallego Bustamante, con T.I.Nro 1.054.558.519.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que revisado el correo electrónico de la parte actora no se encontró escrito de subsanación de la demanda y el término para ello se encuentra vencido.

Estado 012 del 03/03/2021 y los 5 días para subsanar vencieron el 10/03/21 6pm.
Marzo 15/21.

Christian E. Valencia C.
Of.Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de sucesión I. (única I.s.s.)
Radicado 2021-00027-00
AIC 142

Procede el despacho a ***rechazar la demanda*** en referencia debido a que la parte actora dentro del término legal concedido para subsanar los defectos allí mencionados no lo hizo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 17 del 25/03/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. Proceso DIVISORIO de única instancia sin sentencia
N.R. 2017-00228-00
A.I.C. 149

Por cuanto se ha transferido la cuota parte del demandado a la parte demandante, se dispone como consecuencia la terminación del proceso de manera anticipada, por lo que se dispone:

1. **ACEPTAR** la terminación anticipada del proceso en referencia en virtud de lo dicho en el escrito que presentan las partes de común acuerdo.
2. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar sobre el registro de la demanda, para lo cual líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente vía correo electrónico
3. **ARCHÍVESE** el expediente, por cuanto existe en físico y desanótese del siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 017 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIEN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades y para que se oficie a SALUD TOTAL EPS para que informe quien es el actual empleador de la señora GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2008-00171-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA Y LUIS
DIEGO ARCILA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. NO SE ACCEDE a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de oficiar a la CIFIEN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIEN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información*. (negrillas del despacho).

2.) **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a solicitar a SALUD TOTAL EPS, informe quien es el actual empleador de la señora LUCIA LONDOÑO VALENCIA, toda vez que no allego la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a SALUD TOTAL EPS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que estipula: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del **proceso...**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2011-00071-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: SOL ANGELA QUINTERO CAÑON Y MARIO
LEONEL RODRIGUEZ SERRATO.

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

NO SE ACCEDE a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de oficiar a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información*. (negrillas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 24 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora presento memorial solicitando el embargo del vehículo de placa UQR64C y el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 2015-00252-00 que adelanta COOPETROL en contra de la demandada OLGA LUCIA GUEVARA QUINTERO en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPETROL
DEMANDADO:	MARÌA ARCENIA QUINTERO
DEMANDADO:	JONATHAN MIGUEL QUINTERO
DEMANDADA:	OLGA LUCIA GUEVARA QUINTERO
RADICADO No.	173804089002-2015-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. Antes de decretar la medida solicitada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que informe quien es el propietario de la motocicleta de placa UQR64C, toda vez que dentro de este proceso aparecen como demandados los señores MARÌA ARCENIA QUINTERO, JONATHAN MIGUEL QUINTERO y OLGA LUCIA GUEVARA QUINTERO.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPETROL en contra de la señora OLGA LUCIA GUEVARA QUINTERO, radicado 2015-00252-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida, de conformidad con el Art. 466 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

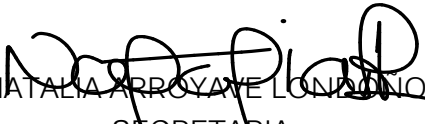
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 24 de 2021. Informo a la señora Juez que revisada la notificación allegada por la parte actora con relación a la señora NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA, esta no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2'020.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00129-00
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA Y OTROS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la señora NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades y para que se oficie a la NUEVA EPS para que informe quien es el actual empleador de la señora GHERALDI CAMPO LEAL.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00076-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: GHERALDI CAMPO LEAL

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. NO SE ACCEDE a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de oficiar a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negrillas del despacho).

2.) **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a solicitar a la NUEVA EPS, informe quien es el actual empleador de la señora GHERALDI CAMPO LEAL, toda vez que no allego la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a la NUEVA EPS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que estipula: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 24 de 2021. En la fecha se deja constancia que la apoderada de la parte actora presentó la certificación donde consta que el señor JUAN DAVID BOTERO A, pertenece a la lista del Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo solicitado en auto de fecha 8 de marzo de 2021.

En la fecha dejo constancia que el pasado 10 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado del avalúo presentado por el perito JUAN DAVID BOTERO A y no fue objetado por la parte demandada.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2018-00193-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALLE BERNAL

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar los avalúos de los inmuebles que se relacionan a continuación, realizados por el señor perito JUAN DAVID BOTERO A, teniendo en cuenta que se realizaron de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y no fueron objetados por la parte actora dentro del término legal.

PREDIO RURAL DENOMIANDO EL GUAYAVO, LOTE NUMERO DOCE (12) con un área de 3 HAS, UBICADO EN LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE SAMANA, CALDAS, DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 114-19377, POR UN VALOR DE \$58.665.000.

PREDIO URBANO, UBICADO EN LA CARRERA 3 A NUMERO 7-10, UNIDAD TRES, BODEGA, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO MIRDOR DE ORIENTE TORRE 2, PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL MUNICIPIO DE SAMANA, CALDAS, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 114-19388, POR UN VALOR DE \$13.320.000.

PREDIO RURAL, SECTOR ALTO D ELA CRUZ, ACTUALMENTE ASOVIVA, PREDIO RESULTANTE NUMERO DOS (2) VEREDA CARAMANTA, DEL MUNICIPIO DE SAMANA, CALDAS, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 114-20088, POR UN VALOR DE \$12.942.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, marzo 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente contestación del oficio 142 dirigido al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual informa que la señora MARTHA INES PAEZ TORRES, no tiene actualmente ningún vínculo laboral con la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

LA DORADA CALDAS

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: INVERSIONES VENETTO S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA INES PAEZ TORRES Y OTRA
RADICADO: 173804089002-2018-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la contestación del oficio 142 dirigido al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual informa que la señora MARTHA INES PAEZ TORRES, no tiene actualmente ningún vínculo laboral con la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.

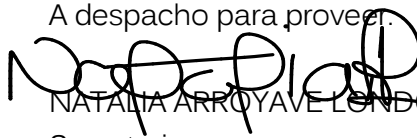
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Marzo 24 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de febrero de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

Martha C. Echeverri de Botero



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2019-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, marzo 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la parte actora solicita se sirva fijar fecha y hora para remate del bien objeto de cautela. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CON ASAE)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00428-00
DEMANDANTE: HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ
DEMANDADO: MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARIN

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

El bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA XIU-70E, MARCA AKT, MODELO 2019, COLOR ROJO MATE, NUMERO DE MOTOR 157FMIRE204223, NUMERO DE CHASIS 9F2B11254K5021334 de propiedad del demandado MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARIN, se señala como fecha el día NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien mueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.),

cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico
mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

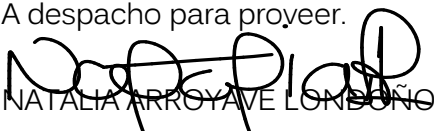
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 24 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	250.000
Vr. Correo notificaciones	\$ 14.000
VALOR COSTAS.....\$	264.000

A despacho para proyeer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2019-00502-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 24 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	200.000
Vr. Correo notificaciones	\$ 14.000
VALOR COSTAS.....\$	214.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2020-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 24 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el memorial que antecede en el que solicita el demandante, la suspensión del proceso por el término de 6 meses, anexa acuerdo de pago. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00321-00

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: SANDRA JANETH CARDONA BERNAL

Una vez revisado el memorial presentado por el demandante y coadyuvado por la demandada y el acuerdo allegado, encuentra el despacho que en el memorial no se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, ni se establece nada con relación a la notificación del mandamiento de pago con la demandada, una cosa es el documento contractual y otra la solicitud de la petición y el enteramiento pleno de la parte demandada quien tiene el derecho de saber el proceso que se le sigue en su contra.

Así las cosas, no se accede a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 17 del 25/03/2021